



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

SENTENCIA No. 0068 2015

Cartagena de Indias D. T. y C., Junio doce (12) de dos mil quince (2015)

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-23-31-000-2012-00047-00
Demandante	FABIO ELÍAS MORA SCHIFFINO
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

TEMA: ERROR JUDICIAL - IMPROBACIÓN DE REMATE

I.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala de Decisión No. 002 de la Subsección Especial de Descongestión de esta Corporación, con base en las facultades que le vienen dadas por el Acuerdo No. PSAA15-10323 del 26 de marzo de 2015, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a dictar sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

DEMANDA

A través de apoderado judicial y haciendo uso de la acción de reparación directa prevista en el art. 86 del C.C.A., el señor FABIO ELÍAS MORA SCHIFFINO ha demandado a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que previo el trámite a que haya lugar se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se DECLARE la Responsabilidad Patrimonial de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, representada legalmente por el DIRECTOR NACIONAL EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por los DAÑOS y PERJUICIOS, de todos y cada uno de ellos, materiales (lucro cesante, daño emergente),



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

SIGCMA

objetivados, extra patrimoniales y morales ocasionados en la persona del demandante, FABIO ELÍAS MORA SCHIFFINO, ocasionados por la demandada investida de facultad jurisdiccional, y en su carácter de tal, en el curso de un proceso judicial y como consecuencia del ERROR JUDICIAL en el que incurrió el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de CARTAGENA DE INDIAS materializado a través de una providencia judicial, contraria a la ley, al subsumir los supuestos de hecho del caso en las previsiones de la norma (error de interpretación), de la falta de aplicación de la norma que corresponde o de la indebida aplicación de la misma y además por ser contraria a los preceptos de la Constitución Nacional.

SEGUNDO: Como consecuencia propia de la antecedente declaración, y como PETICIÓN PRINCIPAL, se le CONDENE, a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, representada legalmente por el DIRECTOR NACIONAL EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pagar al demandante, FABIO ELÍAS MORA SCHIFFINO, de condiciones civiles y naturales ya expresadas, la suma de UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.376.800.000.00) moneda legal colombiana por concepto de PERJUICIOS MATERIALES (Daño Emergente y Lucro Cesante), tasados hasta, la fecha de la presentación de la demanda, y por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$566.700.000.00) por concepto de PERJUICIOS MORALES, equivalentes a mil salarios mínimos mensuales del año dos mil doce (2012) que ascienden hoy, a la suma de Quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos (\$566.700.00). Esta tasación de Perjuicios la indicamos como petición principal y si se acoge la hipótesis del llamado en esta demanda, PRIMER ERROR JUDICIAL.

TERCERO: Que como consecuencia propia del acogimiento de la primera pretensión y como PETICIÓN SUBSIDIARIA a la condena solicitada en el numeral dos (2) que antecede, se le CONDENE, a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, representada legalmente por el DIRECTOR NACIONAL EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pagar al demandante, FABIO ELIAS MORA SCHIFFINO, de condiciones civiles y naturales ya expresadas, la suma de UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL

CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS, CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.192.144.426,72) moneda legal colombiana por concepto de PERJUICIOS MATERIALES (Daño Emergente y Lucro Cesante), tasados hasta la fecha de la presentación de la demanda, y por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$566.700.000.00) por concepto de PERJUICIOS MORALES, equivalentes a mil salarios mínimos mensuales del año dos mil doce (2012) que ascienden hoy, a la suma de Quinientos sesenta y seis mii setecientos pesos (\$566.700.00). Esta tasación de Perjuicios la indicamos como petición subsidiaria a la petición principal de perjuicios aquí impetrada y si el Tribunal acoge la hipótesis del llamado en esta demanda, SEGUNDO ERROR JUDICIAL

CUARTO: Que se ordene, en cualquiera de las dos (2) hipótesis que atienda y acoja el TRIBUNAL, insertas en los numerales dos (2) y tres (3) de las pretensiones, que las condena impuesta se liquide hasta la fecha del fallo en los que respecta a las sumas de dinero que se cobran por concepto de Lucro Cesante que se cause entre la fecha de presentación de la demanda y la fecha del correspondiente fallo definitivo de primera o segunda instancia, según el caso.

QUINTO: Que el salario mínimo legal que tendrá en cuenta para cuantificar el DAÑO MORAL o PERJUICIO MORAL, lo será el vigente a la fecha del fallo de primera instancia.

SEXTO: Que se ordene, que la condena respectiva o efectivamente impuesta será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

SÉPTIMA: A la parte demandada se le ordenará dar cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

OCTAVA: Que se le CONDENE la demandada al pago de las COSTAS JUDICIALES, si en el trámite del proceso judicial, se ofrecen las causales establecidas en la Ley y en la Jurisprudencia para ello.

Como soporte fáctico de sus pretensiones, informó:

PRIMERO: Ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena de indias, se tramita un Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía que se sigue en contra de los señores FABIO MORA BOHÓRQUEZ, ALBA SCHIFFINO PÉREZ DE MORA, y la sociedad JOYERÍA MORA Y CIA LTDA., para el cobro de una acreencia a favor del señor MISAEL CORTES NAVARRETE, Radicado bajo el No 131 de 2003.

SEGUNDO: En dicho proceso judicial tuvo ocurrencia el día veinticinco (25) de Julio del año dos mil ocho (2008), una diligencia de remate de un bien inmueble de propiedad de la demandada ALBA SCHIFFINO PÉREZ DE MORA, ubicado en el Barrio de Manga, Carrera 18, No 24 - 59 y marcado con el folio de matrícula inmobiliaria No 060 - 0089955. el cual luego de pujas y repujas, le fue adjudicado al señor FABIO ELÍAS MORA SCHIFFINO, por la suma de trescientos cincuenta millones de pesos (\$350.000.000.00), y por el cual pagó por concepto del impuesto al remate, la suma de diez millones quinientos mil pesos (\$10.500.000.00).-

TERCERO: En la fecha del treinta (30) de Julio de dos mil ocho (2008) el apoderado judicial sustituto de la parte demandante, Dr. HENRY GUTIÉRREZ LAKATT, adjunta al expediente el escrito contentivo de la cesión de los derechos litigiosos de la parte demandante que representa de fecha veintitrés (23) de Julio de dos mil ocho (2008) (se destaca que en ese instante los cedentes fueron los sucesores procesales de la parte demandante, sus herederos por haber fallecido el demandante) y por igual se anexa escrito auténtico en donde los demandados, aceptan en forma expresa al cesionario REYNEL ALBERTO SALAS ACOSTA, como nueva parte demandante, razón por la cual se desplaza a la parte anteriormente demandante conforme lo manda la ley procesal civil, en su artículo 60.

CUARTO: Se destaca que al tiempo de la cesión del crédito de la parte demandante, se deja a salvo, o mejor, no se cede el derecho que tiene la parte demandante de exigir la devolución de la suma de ocho millones setecientos mil



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

pesos (\$8.700.000.00) que pagaron anteriormente los cedentes por concepto de impuesto del tres por ciento (3%) (Sic) cuando hicieron postura para un remate declarado nulo. Por ello, la razón por la cual el anterior apoderado judicial actúa, con ese solo propósito y por el cual puede gestionar únicamente.

QUINTO: Por escrito de fecha treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008) los señores DILSON MIGUEZ CASTELLÓN, quien actuaba como apoderado judicial de los señores LUIS RAFAEL ZÚÑIGA CONTRERAS, ROSA ANTONIA HERRERA VILLALBA, e IVÁN ACEVEDO PÉREZ, y por igual firmado y autenticado por ellos mismos, en su condición de acreedores laborales; y además, signado por los demandados FABIO MORA BOHÓRQUEZ, y la demandada - propietaria del inmueble ALBA LUZ SCHIFFINO PÉREZ DE MORA, junto con los apoderados judiciales de la parte demandante Dr. HENRY GUTIÉRREZ KALATT, ANÍBAL ALVIZ RUIZ, apoderado judicial de la parte demandante acumulada, señor JULIÁN CORTINA GIL, del apoderado judicial del rematante aquí accionante, FABIO ELÍAS MORA SCHIFFINO, Dr. OMAR ARNEDO JIMÉNEZ, y por el DR. JORGE LUIS TORRES CASTRO, apoderado judicial de los demandados dentro del proceso en referencia; le solicitaron al señor Juez lo siguiente:

"Que los acreedores laborales en forma expresa le indicaban al señor Juez Primero Civil del Circuito, al igual que su apoderado judicial que de manos del señor FABIO ELIAS MORA SCHIFFINO, habían recibido las sumas a que ascendían el crédito laboral que cobraban ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, por valor de \$214.178.341.65 por valor de capital y la suma de \$32.126.751.25 por concepto de costas judiciales para un total de \$246.305.092,9, y se anexa documento autentico en donde se pide la terminación del proceso por pago, b) Que el señor rematante FABIO ELÍAS MORA SCHIFFINO, se hacía cargo de todos los impuestos que gravan el inmueble, c) La parte demandante acepta que dicho pago se realice en la forma como allí se estipula y pide que se apruebe el remate, todo lo cual solicitan y acuerdan los demás signatarios del documento".

SEXTO: El rematante, FABIO ELÍAS MORA SCHIFFINO, aquí accionante allegó al expediente los comprobantes debidamente cancelados del impuesto predial y complementarios, el de valorización por valor de dos millones setecientos ochenta y ocho mil novecientos noventa y ocho pesos (\$2.788.998.00) y el pago del impuesto del tres por ciento (3%) del valor del remate por la cantidad de diez millones quinientos mil pesos (\$10.500.000.00).

SÉPTIMO: El día treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008) las partes demandante, demandante en acumulación, demandada por intermedio de sus apoderados y el rematante aquí actor y su apoderado judicial, le solicitaron al señor Juez, ampliar el plazo para consignar el saldo del remate por dos meses más.

OCTAVO: Por igual el apoderado judicial de la parte demandante de aquel juicio civil, en la fecha treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008) conjuntamente con el apoderado judicial de la parte demandada, le manifiesta al señor Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena, aquí accionado, que en el evento que no acepte el pago realizado a los acreedores laborales por cualquiera circunstancia, el demandante acepta que lo tiene por recibido de manos del rematante el saldo del precio del remate.

NOVENO: El señor REYNEL ALBERTO SALAS ACOSTA, cedió los derechos de crédito que le fueron cedidos por la parte demandante a la Sociedad INVERSIONES CAVELIER PÉREZ S. A., INVERCAP S. A el cual fue allegado al Juzgado el día cinco (5) de agosto de dos mil ocho (2008). A este nuevo cesionario no se le aceptó en forma expresa por la parte demandada, razón por la cual su participación al proceso solo es como litisconsorte facultativo de la parte demandante, sin que quede desplazada la parte anteriormente cesionaria, señor REYNEL SALAS ACOSTA. Artículo 60 del C. de P. Civil.

DÉCIMA: Por auto de fecha siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008) el Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena, encargado a la sazón del mismo. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ MARRUGO, resuelve, improbar el remate por no haber consignado el rematante, aquí accionante, el saldo del precio dentro del plazo acordado en la ampliación, y como consecuencia propia de lo anterior, decreta la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa, conforme lo manda el artículo 529 del C. de P. Civil, y en consecuencia el rematante – hoy accionante - pierde por tal circunstancia la suma de ochenta y tres millones de pesos (\$83.000.000.00), nuevamente vuelve y niega la aprobación del remate, pide aclarar la solicitud relativa a los impuestos por parte del rematante, e igualmente acepta las cesiones del crédito realizadas al señor REYNEL ALBERTO SALAS ACOSTA, y luego éste a la sociedad INVERCAP S.A., no ordenándola notificar por existir, según su dicho, escrito en donde expresamente se acepta dicha cesión, y por igual ordena la expedición de copias solicitadas por el apoderado judicial de las cedentes tiene por



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

levantado el embargo decretado por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena y tiene como apoderado judicial de la sociedad INVERCAP S. A., al Dr. LUIS JORGE BENEDETTI SARASTI.

Esta decisión tuvo como fundamentos principales que la ampliación del término concedido a la parte rematante para que consignara no tiene que ser aceptado por el Juzgado, ciño que únicamente se le debe dar cuenta de ello, sin requerir pronunciamiento alguno, que por igual no comprende como en el escrito de fecha 30 de junio de 2008, signado por las partes demandante, demandada, y los acreedores laborales y su apoderado se indica que el rematante ya recibió el dinero si él no es parte en aquel proceso laboral, pero en todo caso, por igual no acepta que los demandantes en el juicio laboral, así como tampoco, el demandante pueden recibir el pago por fuera del Juzgado, sino que éste debe realizarse al Juez del conocimiento tal y como lo dispone, según su dicho, el artículo 529 del C. de P. Civil.

UNDÉCIMA: Contra ese auto, la parte rematante, aquí accionante, el apoderado de la parte demandante, el apoderado del demandado, y del demandante acumulado, intercalaron recurso de reposición y apelación los dos primeros y recurso de apelación los dos últimos, los cuales fueron resuelto por el Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena, el día catorce (14) de octubre de dos mil nueve (2009). El señor Juez titular del Despacho a la sazón DR. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, primeramente despacha negativamente el recurso de reposición y en subsidio apelación intercalado por el abogado HENRY GUTIÉRREZ KALATT, por cuanto su poder quedó revocado al tiempo en que el Dr. FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LÓPEZ, el día 22 de agosto de 2008, solicita al Juzgado el pronunciamiento sobre un aspecto del proceso y por igual cuando aconteció la cesión del crédito, el último cesionario le otorgó poder judicial al Dr. LUIS JORGE BENEDETTI SARASTI, y éste era quien se encontraba legitimado para intercalar los recursos. Lo anterior, como se dejó dicho atrás no es acertado por cuanto el Dr. MANOTAS, actuó legítimamente para los sedentes, pero únicamente para reclamar el reembolso del tres por ciento (3%) del impuesto del remate de un primer remate fallido o anulado, cuestión que se dejó expresamente a favor de los cedentes, razón por la cual, se repite podía actuar en su nombre, pero para nada con relación al cesionario, a quien le cedieron el

crédito y ese aspecto se sustituyó el poder judicial al Dr. HENRY GUTIÉRREZ KALATT.-

Al punto sobre el recurso intercalado por el rematante se aviene a lo expresado por su antecesor encargado informando que no era menester pronunciamiento alguno sobre la ampliación del plazo para consignar el saldo, concluyendo que no habiéndose realizado el mismo dentro de los dos (2) meses subsiguientes al escrito en que se pide ampliación, éste debe improbarse.

De otro lado, manifiesta que el pago realizado directamente al demandante laboral, como al demandante en la ejecución que da origen a esta acción constitucional no es legal por cuanto éste debió tener lugar por medio del Juzgado del conocimiento tal como se ordenó en la diligencia y lo ordena, e su criterio la ley.

Igualmente indica que el pago realizado al acreedor laboral es nulo por cuanto debió hacerse ante el Juzgado accionado y después éste mismo juzgado pagaría la acreencia laboral y trae para sostener su dicho lo que dispone al respecto el artículo 1636 del Código Civil, y por igual manifiesta que si el recurrente exige un pronunciamiento para aceptar la ampliación del plazo, con igual criterio, debe exigirse un pronunciamiento por parte del Juez, no permitiéndose a las partes, cambiar las normas procesales a su conveniencia o antojo. Por último, a más de mantener la decisión impugnada, niega el recurso de apelación intercalado subsidiariamente.

DUODÉCIMO: Solicitada la adición del auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil nueve (2009) para que se dispusiera lo relativo a la devolución del pago del impuesto del remate improbadado y la devolución de los dineros pagados a la parte demandante en el proceso Ejecutivo Singular del que emana esta acción, y a los acreedores laborales, o que se ordenaba con relación con los pagos realizados a la parte demandante y acreedor laboral, y el Juzgado negó la adición planteada por auto de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil nueve (2009), notificado por Anotación en Estado, el día diez (10) de Noviembre de 2009, aduciendo que como quiera que no autorizó los pagos, nada sobre el punto tendría que ordenar y en cuanto a los impuesto del remate nos "instruyó" sobre la norma que indica cómo se debe solicitar la devolución del pago de dichos impuestos, cuando el remate resulta nulo, fallido o improbadado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

DÉCIMO TERCERO: En el proceso civil referenciado, la parte demandante inicialmente lo fue el señor MISAEEL CORTES NAVARRETE, luego le sucedieron sus herederos, luego ellos Cedieron sus Derechos de Crédito, al Cesionario, señor REYNELL SALAS ACOSTA, quien fue aceptado en forma expresa y e su totalidad, por la parte demandada. Luego, éste Cesionario, cedió sus derechos a la sociedad INVERCAP S.A., a quien no se le aceptó en forma expresa por la parte demandada, razón por la cual, el señor REYNELL ALBERTO SALAS ACOSTA, continúa ligado al proceso ejecutivo en mención por intermedio de su apoderado judicial, Dr. HENRY GUTIÉRREZ LAKATT. Por igual, los señores LUIS RAFAEL ZÚÑIGA CONTRERAS, IVÁN ACEVEDO PÉREZ, actuaron como acreedores laborales de la señora ALBA LUZ SCHIFFINO PÉREZ DE MORA, y de los otros demandados en el proceso ejecutivo que da origen a este acción. FABIO MORA BOHORQUEZ, y la sociedad JOYERÍA MORA Y CIA LTDA, actúan como parte demandada, y el señor FABIO ELÍAS MORA SCHIFFINO, aquí accionante y afectado, actúo como REMATANTE, perjudicado con la improbación del remate, con la imposición de una multa cuantiosa y con la ilegalidad de los pagos realizados por él, a los acreedores laborales y a los demandantes en el proceso ejecutivo principal y acumulado.

DÉCIMO CUARTO: En fecha quince (15) de noviembre de dos mil once (2011), se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para accionar, correspondiéndole su tramitación, a la Procuraduría 130 Judicial II Administrativa de Bolívar, a cargo del Dr. GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ ARRIETA, quien fijó el día dieciocho (18) Enero de dos mil doce (2012), para llevarse a cabo la respectiva diligencia: pero llegado el día y hora, la parte convocada no asistió y tampoco se excusó posteriormente, dándose así por agotado el requisito de procedibilidad exigido por la Ley.

DECIMO QUINTO: Como quiera que la ejecutoria de la última decisión que ocasiona el perjuicio aconteció el día trece (13) de Noviembre de dos mil nueve (2009), el término de los dos (2) años tal como lo tiene sentado la jurisprudencia del Consejo Estado, partía desde el día siguiente de la ejecutoria, y ésta aconteció el día trece (13) de Noviembre de dos mil nueve (2009), y atendiendo que el día catorce (14) Noviembre de dos mil once (2011), fue un día inhábil por ser feriado, el término se trasladó por mandato legal al día siguiente hábil, que lo fue el día diecisiete (17) de Noviembre de dos mil once (2011), por cuanto los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

días quince (15) y dieciséis (16) de noviembre de aquel año, también fueron festivos, el término de dos (2) años se contabilizaría a partir del día diecisiete (17) de noviembre de dos mil nueve (2009) que correspondió al día siguiente hábil a la ejecutoria de la providencia que causa el agravio, conforme la doctrina del Consejo de Estado y corría hasta fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011). Sin embargo, y como quiera que el día quince (15) de noviembre de dos mil once (2011) se radicó la solicitud arriba mencionada, suspendiéndose así, por mandato legal (Ley 640 de 2003, decreto 1766 de 2009), el término de caducidad de la acción administrativa que nos ocupa, hasta la fecha de expedición del acta de no conciliación, (26 de Noviembre de 2012) para reanudarse al día siguiente de la expedición dli acta de no conciliación, es decir, en el día de la presentación personal de la demanda En breve síntesis, la demanda se presentó, faltando tres (3) días para que feneciera el término legal para hacerlo. En consecuencia, se está en oportunidad para incoar la presente acción.

Ahora bien, igual conclusión se arriba, si el término de los dos (2) años, se cuenta a partir del día catorce (14) de noviembre de dos mil nueve (2009), sin importar que éste no fuera un día hábil (fue sábado). Lo anterior por cuanto si contabilizáramos el término de dos (2) años a partir del día 14 de noviembre de 2009, éste se iba hasta el día 14 de noviembre de 2011, que correspondió a un día feriado, razón por la cual se trasladó por mandato legal, al día quince (15) de noviembre de dos mil (2011) y como quiera que la solicitud se radicó en esa fecha, por mandato legal, ese día no se contabiliza, pues se suspende el término de caducidad y se traslada para reanudarse, al día siguiente de la fecha en que se expide y se entrega la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría 130 Judicial No ii Administrativa, y como quiera que tal cosa hizo, en la fecha de hoy veintiséis (26) de Enero de dos mil doce (2012), en el día de mañana 27 se reanudaría, para contabilizar el último día que se gozara para presentarla. De cualquiera manera, cualquiera sea la tesis que se acoja, se está en la coyuntura procesal idónea.

CONTESTACIÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

Al proceso concurrió la NACIÓN – RAMA JUDICIAL representada por la Dirección Seccional de Administración Judicial Seccional Cartagena para dar contestación a la demanda, manifestando no constarle los hechos expuestos por el actor y reclamando su probanza, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y proponiendo las excepciones de mérito que llamó la innominada y Carencia del derecho que se invoca e inexistencia de la obligación que se demanda.

Como razones de defensa expuso que no aparece en el expediente la demostración objetivada de los daños antijurídicos que se le imputan a la demandada, no se acompaña prueba alguna de la investigación penal que debió seguirse contra el funcionario judicial de conocimiento y, por tanto no existe perjuicio que deba ser resarcido por la demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 27 de abril de 2012 se dispuso la admisión de la demanda y su sustitución (fl. 325).
2. Se decretó la apertura del debate probatorio con auto de Febrero 26 de 2013 (fl. 342 y ss)
3. El 27 de enero de 2014, se clausuró el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión (fl. 477).
4. Se reasignó el proceso a este Despacho de Descongestión No. 002, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PSAA15-10323 del 26 de Marzo de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

ALEGACIONES

A esta etapa procesal concurrieron las partes para ratificar y reiterar lo dicho por ellas en sus escritos de demanda y contestación, respectivamente.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La señora Procuradora Judicial II delegada para actuar ante esta Corporación, se abstuvo de rendir el concepto de su competencia.



IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Surtido el trámite de la primera instancia y como quiera que no se observa causal de nulidad ni impedimento alguno que pueda invalidar lo actuado hasta esta etapa procedimental (Art. 25 Ley 1285 de 2009 – Modificatoria de la Ley 270 de 1996), se procede a definir la controversia suscitada entre las partes.

V.- CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Tribunal, para conocer del presente proceso en primera instancia con fundamento en el numeral 6° del artículo 132 del C.C.A., en concordancia con los artículos 65 a 73 de la ley 270 de 1996.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Este presupuesto se encuentra debidamente acreditado, como quiera que la última actuación judicial objeto de censura a través de esta acción, se produjo el día 5 de noviembre de 2009, según se lee en los hechos de la demanda, la que una vez notificada por estado alcanzó firmeza el día 13 de los mismos mes y año, de manera que el término de caducidad al que se refiere el art. 136 del C.C.A. se extendía hasta el día 14 de noviembre de 2011, día que resultó inhábil, por lo que el término de caducidad se trasladó al día 15 por ser el siguiente hábil.

En esta fecha, 15 de noviembre de 2011, el demandante inició el trámite de conciliación prejudicial con la hoy demandada, el que resultó fallido según se lee en la constancia expedida el día 27 de enero de 2012 por la Procuraduría 130 Judicial II Administrativa de Bolívar (fl. 322) y en la misma fecha fue presentada la demanda introductoria de este proceso (fl. 39), por lo que la misma se tendrá por oportuna.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad le corresponde a la Sala establecer si la decisión adoptada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, a través de auto de fecha 7 de noviembre de 2008 y del auto adiado 14 de octubre de 2009 que negó la reposición del anterior y rechazó el recurso de apelación contra él



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

interpuesto, por medio del cual se improbió el remate llevado a cabo en el proceso EJECUTIVO de MISAEL CORTES NAVARRETE contra FABIO MORA BOHÓRQUEZ, ALBA SHIFFINO DE MORA, JOYERÍA MORA Y CIA. LTDA., es contraria al ordenamiento jurídico y, si por ello, resulta configurado el título de imputación de responsabilidad estatal denominado de error judicial.

TESIS DE LA SALA

Este Tribunal considera que las pretensiones de la demanda no hallarán prosperidad, como quiera que, a pesar de los perjuicios que haya podido sufrir el demandante, no se encuentran acreditados en este asunto los requisitos exigidos por la ley para que se configure el título de imputación de error judicial.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991, en su inciso primero, consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entidades públicas como principio constitucional, que opera siempre que se verifique i) la producción de un daño antijurídico; y, ii) que le sea imputado a causa de la acción u omisión de sus autoridades públicas, *"cuyo sentido axiológico último radica en la formalización de una garantía de protección para los ciudadanos frente a la actividad del Estado, en atención y desarrollo de los principios generales que se proclaman alrededor del Estado Social de Derecho"*¹.

En su esencia, el daño antijurídico se define como *"aquel que causa un detrimento patrimonial"*², que carece de título jurídico válido, y que excede el conjunto de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social"³, o como lo precisó la H. Corte Constitucional, es *"aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar"*⁴, noción de la cual se puede inferir un desplazamiento del fundamento de la responsabilidad del

¹ José Fernando Gómez Posada. Teoría y Crítica de la Responsabilidad por Daños del Estado en Colombia. Universidad Sergio Arboleda. 2003. Pág. 33

² Entendiendo que dentro del patrimonio están incluidos derechos pecuniarios y no pecuniarios

³ Esta noción la enuncia el Dr. Juan Carlos Henao Pérez en el escrito "Jornadas de derecho público", Universidad Externado de Colombia, página 771, recogida de la historia del actual texto del Art. 90 de la C.P.

⁴ S-C 333/96. M.P. Alejandro Martínez Caballero



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

Estado desde el autor de la conducta causante del daño hacia la víctima, que por sí no descarta el análisis de aquella, pues, su calificación como dolosa, culposa o irregular sigue siendo por excelencia la fuente del daño antijurídico⁵.

Así las cosas, el fundamento de la responsabilidad en el daño antijurídico genera que el sistema de responsabilidad sea mixto⁶, ya que admite su análisis con base en teorías subjetivas y objetivas, o lo que es lo mismo, subsume todos los regímenes de responsabilidad tales como la falla del servicio – que constituye lo que los autores han llamado o denominado el régimen de derecho común de la responsabilidad extracontractual del Estado-, la teoría del daño especial, la del riesgo excepcional, y de todas las demás que para sustentar los juicios sobre la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas se construyan dentro de los parámetros fijados por el artículo 90 constitucional⁷.

Sobre el tema que nos ocupa, la Ley 270 de 1996, determinó los supuestos frente a los cuales nace a la vida jurídica la responsabilidad patrimonial del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, entre los cuales están:

"ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994. Exp. 9276. C.P. Dr. Daniel Suarez Hernández.

⁶ Juan Carlos Henao Pérez. Ob. Cit

⁷ José Fernando Gómez Posada en la obra citada también individualiza como teorías de responsabilidad extracontractual del Estado la vía de hecho, la responsabilidad por expropiación u ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por almacenaje de mercancías y la responsabilidad por error judicial.

haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación".

En reciente decisión, el H. Consejo de Estado recogió los pronunciamientos más relevantes sobre el título de imputación denominado error judicial, haciendo el recuento normativo y jurisprudencial de su evolución, como se lee a continuación:

5.3. Responsabilidad del Estado por error jurisdiccional o por el hecho del Juez.

La jurisprudencia de la Corporación respecto de la responsabilidad del Estado por la función judicial ha sido objeto de una importante evolución.

Antes de la expedición de la Constitución de 1991 El Consejo de Estado hacía una distinción entre la falla del servicio judicial, que se asimilaba a las actuaciones administrativas de la jurisdicción y el error judicial, que se predicaba de los actos propiamente jurisdiccionales. Así las cosas, en una primera etapa de la jurisprudencia, sólo se reconoció la responsabilidad del Estado por la falla en el servicio judicial, pues en el caso del error judicial se daba preeminencia al principio de la cosa juzgada y se consideraba un riesgo que debían asumir todas las personas, al ponerse en funcionamiento el aparato judicial .

Sin embargo, la Constitución de 1991 aclaró el panorama en este tema, pues el artículo 90 establece, como regla general, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de todas las autoridades públicas, disposición constitucional que sin duda incluye a las autoridades judiciales.

Posteriormente, la Ley 270 de 1996 reguló el tema y en el artículo 65 estableció que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por (i) el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, (ii) por el error jurisdiccional y (iii) por la privación injusta de la libertad.

Dado que el actor invoca como fundamento de sus pretensiones el error jurisdiccional como título de imputación al Estado, la Sala se referirá

únicamente a lo que legal y jurisprudencialmente se ha regulado sobre este punto.

El artículo 66 de la Ley 270 de 1996 define el error judicial como aquel "cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley".

Por su parte, esta Corporación ha precisado que el error se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, es decir, aquellas resoluciones judiciales mediante las cuales se interpreta y aplica el Derecho.

Del mismo modo, el artículo 67 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia señala que para que proceda la responsabilidad patrimonial por el error judicial es necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) que el afectado interponga los recursos de ley, y (ii) que la providencia contentiva del error se encuentre en firme . Al respecto, la Corte Constitucional estableció:

"Esta norma se limita a precisar los alcances de la anterior disposición, para lo cual señala como causales de procedencia del error jurisdiccional, el que el afectado interponga los recursos de ley y el que la providencia se encuentre en firme. En cuanto al primero de ellos, su constitucionalidad se explicará al analizar el artículo 70 del presente proyecto de ley. Respecto del segundo, resulta apenas lógico exigir que la providencia que incluye el error que reprocha haya hecho tránsito a cosa juzgada, pues mientras ello no ocurra, el interesado podrá interponer los recursos de ley y hacer notar el yerro que se ha cometido."

Ahora bien, en reiterada jurisprudencia la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corporación ha establecido que las condiciones necesarias "para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...) son las siguientes":

"a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. (...)

"b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso). El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares

"c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

"d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: "el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador " . (Subrayado y negrilla propios)

Del mismo modo, la Sala ha establecido que el error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta siempre que "una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado".

Ahora bien, a través de sentencia del 26 de julio de 2012 la Sección Tercera – Subsección "B", señaló que para que haya lugar a predicar la existencia de error judicial dentro de una sentencia proferida por una autoridad judicial competente que se encuentra en firme, es necesario:

"(...) que la providencia sea contraria a derecho, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo, ya que el régimen que fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado es distinto al que fundamenta el de la responsabilidad personal del funcionario judicial. Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho).

17. Con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre ésta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modo diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico.

18. Este asunto de la banalización del error judicial adquiere un carácter superlativo si se tienen en cuenta no solo los distintos métodos de interpretación jurídica existentes –que llevan a juicios concretos distintos–, sino también la variedad de concepciones del derecho que circulan en el mundo académico y que tienen gran incidencia en cuestiones prácticas como las judiciales. Si según alguna versión del realismo jurídico el derecho es lo que diga el juez y para el iuspositivismo existen varias respuestas correctas en derecho, entonces la pregunta por el error judicial puede quedar en entredicho, pues en el primer caso no sería posible juzgar a quien estipula el derecho y en el segundo el intérprete siempre quedaría justificado porque básicamente escogió una de las posibilidades hermenéuticas de las varias que ofrece la norma".

En el mismo sentido, la doctrina ha señalado que:

"La simple lectura del artículo 66 de la Ley 270 de 1996 permite apreciar que el legislador optó por considerar el error jurisdiccional como una equivocación del sentenciador que lo condujo a proferir una providencia contraria a la Constitución y la ley sin tener en cuenta el aspecto subjetivo del juez, el magistrado o el fiscal, la magnitud de la falla y la posibilidad de disculparla con pretextos válidos y, en fin, sin asignarle al yerro cualificación alguna. El legislador estableció que en todos los casos en que el fallador incurra en una inexactitud de hecho o de derecho que produzca como resultado una providencia contraria a derecho, el Estado deberá responder patrimonialmente por el daño antijurídico que se ocasione al particular afectado (...) La tesis de que sólo el error inexcusable o sin justificación alguna puede ser fuente de responsabilidad patrimonial es atendible cuando se refiere a la responsabilidad personal de la autoridad pública, porque ella surge cuando actúa con dolo o culpa grave pero no es de recibo tratándose de la responsabilidad del Estado por cuanto para este efecto simplemente basta que la providencia sea contraria a la ley.

(...)

De conformidad con lo expresado, la responsabilidad patrimonial del Estado resulta comprometida cada vez que una autoridad jurisdiccional profiere una providencia contraria a la ley y por esa razón ocasiona un daño antijurídico. La providencia es contraria a la ley cuando se aparta o no se ajusta al ordenamiento jurídico al cual debe someterse y para determinar tal contradicción la providencia debe analizarse desde un punto de vista objetivo, es decir mediante la simple confrontación entre la norma aplicable y el contenido de la decisión adoptada. No se estudia en este evento el aspecto subjetivo de la actuación de la autoridad jurisdiccional porque los artículos 90 de la Constitución Política y 66 de la Ley 270 de 1996 no exigen una cualificación del error ni de la conducta del agente judicial que lo crea. Para definir si la providencia es contraria a la ley "basta un cotejo objetivo entre su contenido y los preceptos normativos, sin que entren en consideración argumentos referentes a comportamiento de la autoridad judicial que la profiere.

(...)

Al contrario de lo que sucede con la responsabilidad directa del Estado, la autoridad jurisdiccional sólo compromete su responsabilidad cuando la providencia contiene un error inexcusable, injustificado o culposos, lo que significa que la providencia debe ser el resultado de una conducta dolosa o gravemente culposa de la autoridad que la expide".

En conclusión, el juicio de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional deberá realizarse en atención a las circunstancias del caso concreto, a partir de las cuales se determinará si la actuación judicial contenida en una providencia es contraria a la ley y por lo tanto, se produce una responsabilidad del Estado.

Por último, la Sala estima pertinente reiterar que si bien la Corte Constitucional en la sentencia de control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia asimiló el concepto "error jurisdiccional" al de "vía de hecho", dicha identificación semántica resulta impropia. Así, tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado por error jurisdiccional únicamente será determinante la contravención al

ordenamiento jurídico contenida en una providencia judicial, y no la conducta "subjetiva, caprichosa y arbitraria" del operador jurídico.⁸

También recientemente, la Corporación de cierre de la jurisdicción precisó que para la configuración del título de imputación del error judicial, es menester i) la existencia de una providencia manifiesta y groseramente contraria a derecho, ii) que contra dicha decisión se hayan agotado los recursos ordinarios y, iii) que la providencia en cuestión se encuentre en firme; por lo que se trae a colación la siguiente nota jurisprudencial:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Por error jurisdiccional / ERROR JURISDICCIONAL - Definición / ERROR JURISDICCIONAL - Reiteración Jurisprudencial / ERROR JURISDICCIONAL - Presupuestos básicos para configurar responsabilidad patrimonial del Estado

*La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en forma reiterada, ha considerado que se está en presencia del título de imputación denominado error jurisdiccional, cuando se atribuyen falencias en las que se incurre al dictar providencias judiciales por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo. En cuanto tiene que ver con los presupuestos correspondientes, la Sala ha señalado, como requisitos que deben concurrir para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado con base en el error judicial, los siguientes: a) que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes y b) que la providencia sea contraria a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria. **NOTA DE RELATORIA:** En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado por error jurisdiccional, consultar sentencia de 22 de noviembre de 2001, Exp. 13164, MP. Ricardo Hoyos Duque⁹*

Con base en los anteriores parámetros, aborda esta Sala Especial de Decisión el estudio de la controversia que se ha sometido a su conocimiento.

CASO CONCRETO

Sostiene el demandante que la responsabilidad de la Rama Judicial en este caso está determinada por la decisión adoptada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 41001-23-31-000-1999-00321-01(30751)

⁹ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN (E). Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 41001-23-31-000-1999-00680 01(29085)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

CIRCUITO de esta ciudad que, por auto de siete (7) de noviembre de 2008, decidió improbar el remate llevado a cabo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MISAE NAVARRETE CORTEZ contra FABIO MORA BOHÓRQUEZ, ALBA SCHIFFINO PÉREZ DE MORA, y la sociedad JOYERÍA MORA Y CIA LTDA., por cuanto el rematante FABIO ELÍAS MORA SCHIFFINO no consignó el saldo del precio dentro del término acordado en la ampliación; decretar la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura – a título de multa-; denegar la solicitud de aprobación del remate, toda vez que el pago del saldo no se hizo por conducto de este juzgado; y, en lo que respecta al aquí demandante, le ordenó aclarar la solicitud con relación al pago del impuesto predial.

Previo la interposición del recurso de reposición y el subsidiario de apelación por el señor FABIO ELÍAS MORA SCHIFFINO, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, con auto de 14 de octubre de 2009, dejó en firme su decisión al negar la reposición interpuesta y negar la concesión del recurso de apelación por improcedente.

Estima el actor que la responsabilidad del Estado viene configurada por la negativa del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA de aceptar las condiciones en que se produjo el pago de parte del precio insoluto del remate, como quiera que el señor FABIO ELÍAS MORA SCHIFFINO destinó parte de dicho saldo para efectuar el pago de obligaciones radicadas en cabeza de la parte demandante, diferentes a la que era objeto de ejecución, y con la aquiescencia tanto de la parte actora como de la parte ejecutada.

Para reafirmar su postura, expone que en situaciones similares, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial ha avalado el acuerdo de pago al que llegan el ejecutante, el ejecutado y el rematante, como quiera que se da prevalencia al principio de disposición del derecho y a la primacía de lo sustancial sobre los aspectos de forma.

A su turno, la RAMA JUDICIAL demandada considera que no se configura responsabilidad alguna de su agente y, además no se acompaña prueba



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

alguna de la investigación penal que debió seguirse contra el funcionario judicial por el error que se le endilga.

Revisada la prueba documental aportada al plenario, en la que milita copia autenticada del proceso de ejecución radicado bajo el No. 0131/2003, adelantado inicialmente por el señor MISAEL NAVARRETE CORTEZ contra FABIO MORA BOHÓRQUEZ, ALBA SCHIFFINO DE MORA y JOYERÍA MORA Y CIA. LTDA., se destacan las siguientes actuaciones:

1. La demanda fue presentada el día 22 de agosto de 1997 y su conocimiento le correspondió al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad. (fl. 2 cdno de copias No. 1)
2. Con auto de septiembre 23 de 1997, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO de Cartagena libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados y a favor del demandante, por la suma líquida de \$125.000.000 más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago total de la deuda, adicionada con agencias en derecho, costas del proceso y la sanción del 20% de que trata el art. 731 del C. de Co. (fl. 13 cdno de copias No. 1)
3. Con providencia de julio 3 de 1998 se ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados (fl. 36 cdno de copias No. 1)
4. Con auto de enero 16 de 2002, se ordena tener como sucesoras procesales del ejecutante, a las señoras ROSA MARÍA CORTES PÉREZ y YANET DEL CARMEN CORTES ARROYO ((fl. 108 cdno de copias No. 1)
5. Con auto de fecha 21 de enero de 2003 se aprobó la liquidación del crédito en la suma total de \$281.627.200 (fl. 113 y 121 cdno de copias No. 1), siendo objeto de posteriores reliquidaciones
6. Con auto de 27 de marzo de 2003, la señora JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO se declaró impedida para continuar conociendo del proceso (fl. 129 cdno de copias No. 1), y trasladó el mismo al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, el que aprehendió el conocimiento con

- auto de fecha 22 de abril de la misma anualidad (fl. 130 cdno de copias No. 1)
7. El día 25 de julio de 2008, previo el trámite necesario para ello, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad llevó a cabo la diligencia de remate del inmueble ubicado en el Barrio Manga Carrera 18 No. 25-49, adjudicando el mismo al señor FABIO ELÍAS MORA SCHIFFINO por la suma total de \$350.000.000, advirtiéndole en esa misma diligencia de la obligación a su cargo de pagar al Juzgado el saldo del precio, por la suma de \$184.000.000, así como el impuesto del 3% del valor del remate ordenado por el art. 7º de la Ley 11 de 1987, por la suma de \$10.500.000 (fl. 2545 cdno de copias No. 3)
 8. El día 28 de julio de 2008, el señor FABIO ELÍAS MORA SCHIFFINO acreditó ante el juzgado el pago del impuesto de timbre por la suma de \$10.500.000 (fl. 548 cdno de copias No. 3)
 9. Con escrito recibido en la secretaría del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad el día 30 de julio de 2008, los abogados JORGE LUIS TORRES CASTRO (apoderado de la parte ejecutada), ANIBAL ALVIZ RUIZ (apoderado sustituto del tercero interviniente Julián Cortina Gil), HENRY GUTIÉRREZ LAKATT (apoderado sustituto de la parte demandante), OMAR ARNEDO JIMÉNEZ (apoderado del rematante) y FABIO ELÍAS MORA SCHIFFINO (rematante), informan al Despacho que le han concedido al rematante un término adicional de dos (2) meses para consignar el saldo del valor del remate (fl. 554 cdno de copias No. 3)
 10. El mismo 30 de julio de 2008, el abogado DILSON MIGUEL CASTELLÓN quien se anuncia como apoderado judicial de los señores LUIS RAFAEL ZÚÑIGA CONTRERAS, ROSA ANTONIA HERRERA VILLALBA e IVÁN ACEVEDO, junto con sus mandantes quienes se identifican como demandantes en el proceso ordinario laboral seguido contra el señor FABIO MORA BOHÓRQUEZ ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, el señor FABIO MORA Bohórquez, ALBA SCHIFFINO DE MORA, y los abogados JORGE LUIS TORRES CASTRO, ANÍBAL ALVIZ RUIZ y OMAR ARNEDO informan al JUZGADO

PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, a) La parte demandante en el proceso laboral referenciado en este escrito, conjuntamente con su abogado le manifiestan que la el (sic) señor FABIO ELÍAS MORA SCHIFFINO, parte rematante en este proceso ejecutivo singular ha recibido el pago total de la obligación que aquel proceso se demanda (sic) y que ascendió en su totalidad a la suma de doscientos catorce millones ciento setenta y ocho mil pesos con sesenta y cinco (\$214.178.341,65) y las Costas a un valor de treinta y dos millones ciento veintiséis mil setecientos cincuenta y uno pesos con veinticinco (sic) \$32.126.751,25, b) Que por tal circunstancia pasó escrito al Juzgado, cuya copia recibido en original le presenta con este escrito, la solicitud de terminación del proceso por pago total, c) Que por iguales, circunstancias, (sic) por este escrito todos, él, y sus clientes vienen a decirle que tal dinero lo tienen por recibido y como quiera que el mismo debía satisfacerse preferentemente al pago de las acreencias laborales, téngalo como efectivamente pagado en totalidad, d) Que el señor FABIO ELÍAS MORA SCHIFFINO, asume el pago de todos y cada uno de los impuestos que gravan el inmueble y así lo hará antes de la aprobación del remate, e) Que la parte demandante en este proceso ejecutivo singular aceptan que el pago se le realice conforme viene dado y como quiera que no queda excedente que consignar por el postor adjudicado, solicita que le apruebe el remate, a todo lo cual se suman, todos los aquí firmantes. Que renunciamos a la notificación y ejecutoria favorables. (fl. 555 y 556 cdno de copias No. 3)

11. Escrito recibido en la misma fecha, julio 30 de 2008, por medio del cual el abogado sustituto de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo que aquí nos ocupa, manifiesta al Despacho que en el evento en que no se acepte que el pago se le realice a los acreedores laborales por cualquier circunstancia, tiene por recibido de manos del rematante el saldo del precio del remate (fl. 559 cdno de copias No. 3)

12. Con escrito de 1º de agosto de 2008, el rematante acredita ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad que ha pagado los impuestos de predial, complementarios y valorización, para que sean

tenidos en cuenta respecto del inmueble que le fue adjudicado al señor FABIO ELÍAS MORA SCHIFFINO (fl. 579 cdno de copias No. 3)

En este momento procesal es cuando se profiere el auto de noviembre 7 de 2008, por medio del cual el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad decide improbar el remate adjudicado al señor FABIO ELÍAS MORA SCHIFFINO, con las subsecuentes ordenes que antes han sido referenciadas, para lo cual el funcionario judicial aduce:

De otro lado solicitan la aprobación del remate, sobre dicha petición este juzgado aclara que nuestro código de enjuiciamiento civil establece en el artículo 529, que el saldo del precio deberá consignarse a órdenes del juzgado de conocimiento, es decir que no es válido el pago en el proceso laboral o al apoderado del demandante, tal como se desprende del escrito que obra a folio 556, donde manifiesta que recibió el saldo del remate, este despacho reitera que denegará su solicitud, toda vez que dicho pago no es válido, teniendo en cuenta que el mismo debe hacerse por conducto de este juzgado, tal como se ordenó en la diligencia del remate y como lo consagra el artículo 529 del C.P.C.¹⁰

Contra esta decisión se interpusieron por el apoderado del demandante y el apoderado del rematante el de reposición y el subsidiario de apelación, por la parte demandada el recurso de apelación y, por el tercero interviniente el recurso de apelación (demandante en demanda acumulada), los que fueron desatados por el Despacho en cita, denegando el recurso de reposición interpuesto por el rematante y negando la concesión del recurso de apelación interpuesto por los restantes, para lo cual el juez de la ejecución hizo las siguientes consideraciones:

"(...)

"Antes de entrar a analizar los fundamentos del recurso, este Despacho aclara que no nos detendremos a estudiar el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandante a través de su apoderado HENRY GUTIERREZ LAKATT, toda vez que el abogado actuaba como apoderado sustituto, tal como consta en la diligencia de remate

¹⁰ (fl. 600 y ss cdno de copias No. 3)

celebrada EL 25 DE JULIO DE 2008 Y EL APODERADO PRINCIPAL DEL DEMANDANTE Dr. (...) reasume su poder mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2008, es decir, que el gestor judicial que propone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación no tiene personería jurídica para actuar, luego entonces, esta judicatura no se pronunciara al respecto.

"Igualmente es conveniente explicar que los demandantes ROSA MARÍA CORTES PÉREZ y YANETH CORTES ARROYO, ceden sus derechos litigiosos al señor REYNELL ALBERTO SALAS ACOSTA, quien a su vez cede los mismos a la sociedad INVERSIONES CAVELIER PÉREZ S.A. INVERCAP S.A., siendo entonces esta última quien funge como demandante, por lo tanto, la parte actora otorgó poder a un profesional del derecho Dr. LUIS JORGE BENEDETTI SARAISTI quien es el que se encontraba legitimado para interponer los recursos como apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 7 de noviembre de 2008, por ende los escritos de fecha 19 y 24 de noviembre de 2008 suscritos por el Dr. GUTIERREZ LAKAT, no serán objeto de trámite alguno, por carecer de personería jurídica para actuar, en consecuencia solo nos pronunciaremos con relación a los recursos anotados en el párrafo inicial de este auto.

"(...)

"CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

"En el auto recurrido esta Judicatura imprueba el remate realizado el día 25 de julio de 2008, por no haber el rematante FABIO ELIAS MORA SCHIFFINO consignado el saldo del precio dentro del término acordado en la ampliación.

"(...)

"De otro lado, el pago que hace referencia el recurrente no puede tenerse en cuenta, toda vez que el artículo 529, establece que el saldo del precio deberá consignarse a órdenes del juzgado de conocimiento, es decir que no es válido el pago en el proceso laboral o al apoderado del demandante, pues el pago debió hacerse por conducto de este despacho, tal como se ordenó en la diligencia de remate y como lo ordena la norma.

"Igualmente el pago realizado al acreedor laboral es nulo, toda vez que el pago debió hacerse ante este despacho y después por conducto del juzgado se pagaría la acreencia laboral, pero no podía directamente el rematante pagarle al acreedor laboral, por lo tanto, existe nulidad en dicho pago, conforme lo estipula el artículo 1636 numeral 2º del C. Civil (...). Así las cosas, si efectivamente se realizó el pago al acreedor laboral, aplicando la lógica jurídica del recurrente también debía mediar una aceptación por este juzgado de dicho pago, pues según sus razonamientos debía haber

una aceptación por esta judicatura de la ampliación del término para pagar el saldo de remate, luego también debía haber una autorización del pago realizado al acreedor laboral, vemos entonces que el remanentista no puede cambiar las normas procesales a su conveniencia y antojo, luego entonces, siendo nulo el pago antes señalado. (...)”¹¹

En las providencias transcritas no advierte la Sala que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO haya incurrido en error judicial alguno, pues se hace evidente que su gestión quedó enmarcada en las previsiones del art. 529 del C.P.C., que imponen al rematante la obligación imperativa de consignar a órdenes del juzgado de conocimiento el saldo del precio del bien adjudicado en pública subasta, dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia), según se lee en la norma en cita:

ARTÍCULO 529. (Modificado por el art. 59, Ley 794 de 2003) Pago del precio e improbación del remate. El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los tres días siguientes a la diligencia, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto que prevé el artículo 7º de la Ley 11 de 1987.

Las partes de común acuerdo podrán ampliar este término hasta por seis meses, dando cuenta al juzgado en escrito autenticado como se dispone para la demanda.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito, y éste fuere igual o superior al precio del remate, no será necesaria la consignación del saldo. En caso contrario, se consignará la diferencia a órdenes del juzgado.

En el caso del inciso anterior, solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante; si son varios, quienes pretendan hacer postura presentarán autorización escrita de los otros, con firmas autenticadas como se dispone para la demanda.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho, el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Si quien remató por cuenta del crédito no hiciere oportunamente la consignación del saldo del precio del remate y no pagare el impuesto mencionado en el inciso primero, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento del avalúo de los bienes por los cuales hizo

¹¹ Fl. 94 cdno 3 de pruebas

postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso se decretará la extinción del crédito del rematante.

De otra parte, encontramos los arts. 1634 y 1635 del C.C., según los cuales el pago de una obligación es válido cuando se hace al acreedor, o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir, o por la persona delegada para recibir el pago; pero, si el deudor efectúa el pago a persona distinta de las antes relacionadas, dicho pago puede ser convalidado por el acreedor, en forma expresa o tácita, legitimando así dicha actuación.

Sin embargo, en este caso, el pago efectuado por el rematante directamente a los restantes acreedores de la parte demandada (créditos laborales, impuestos del inmueble, etc.), aun excediendo el valor adeudado como saldo del precio del remate, ha sido calificado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO como un pago nulo con base en las previsiones del art. 1636 del C.C. en la medida en que sobre el precio total del remate pesaba una medida de embargo y retención ordenada por otra autoridad judicial; de manera que el acreedor, el deudor y el rematante no tenían la facultad de disponer libremente de dicho valor, como lo hicieron, sino en la forma como lo autorizara previamente el juez de la ejecución.

Esa es precisamente la finalidad que pretende el art. 529 del C.P.C., cuando impone al rematante pagar el saldo del precio del remate directamente a órdenes del juzgado que haya adelantado la subasta pública, pues a partir de la consignación judicial de dicho valor es cuando el juez de la ejecución iniciará los pagos que resulten necesarios tanto a la parte ejecutante, como a las demás personas que directa o indirectamente hayan concurrido al proceso para poner en conocimiento la existencia de sus propias obligaciones.

En la demanda introductoria de este proceso se ha hecho referencia al principio dispositivo que rige la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, para resaltar en esta instancia lo procedente que resultaba que el juzgado aceptara la forma como el rematante había distribuido el saldo del precio del remate, aun excediendo el monto de lo adeudado por el bien que le fue adjudicado; sin embargo, debe decirse aquí que el citado principio dispositivo del derecho no faculta a los ciudadanos para desconocer sin ningún miramiento los mandatos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

legales y las órdenes judiciales, pues ello contraviene el clausulado de respeto y obediencia a las autoridades legalmente instituidas, como lo consagra el art. 4º Superior.

En efecto, es claro que en la diligencia de remate se advirtió al adjudicatario acerca de la obligación que tenía de consignar el saldo del precio del remate a órdenes del juzgado de la ejecución; también resulta claro para la Sala que, en la fecha en que todos los apoderados intervinientes acordaron ampliar el plazo al rematante para que este pagara el saldo del precio del bien que le fue adjudicado en pública subasta (julio 30 de 2008), ya se había efectuado también el pago a los acreedores laborales por el rematante MORA SCHIFFINO, sin que para ello se pidiera autorización previa al juzgado de conocimiento, de manera que es evidente que el actor asumió bajo su cuenta y riesgo el pago de obligaciones de las que no era deudor y, omitió cumplir con el pago del saldo del precio ante el juzgado civil ya mencionado, lo que lo hizo merecedor a la sanción legal prevista en el mismo art. 529 del C.P.C., de perder el 50% del valor consignado para hacer postura en el remate.

Así entonces, no encuentra esta Sala de Decisión la contradicción grosera y evidente entre las decisiones adoptadas por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y el ordenamiento jurídico vigente para la época, lo que hace imperioso concluir que no ha tenido lugar en este asunto la configuración del error jurisdiccional invocado por la parte actora.

En consecuencia, por todo lo discurrecido, se negarán las pretensiones de la demanda, pues no se demostró que la actuación de la administración demandada se enmarcara dentro del título de imputación legal de error judicial, lo que deja demostrada la excepción de mérito propuesta por la demandada Rama Judicial.

VI. COSTAS

Atendiendo los parámetros contenidos en el art. 171 del C.C.A., no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

Con base en lo anterior, la Subsección Especial de Descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

VII.- FALLA

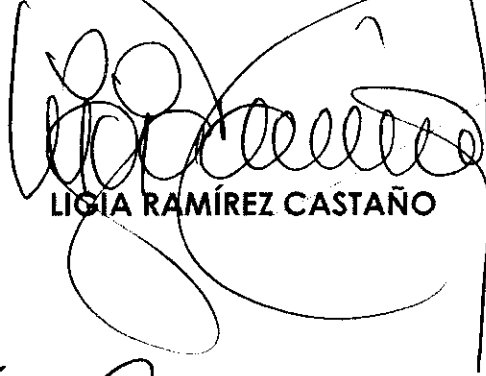
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoada por el señor FABIO ELIAS MORA SCHIFFINO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, si la misma no fuere apelada, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros y sistemas de radicación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.


LILIA RAMÍREZ CASTAÑO


ARTURO MATSON CARBALLO

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Impedido

(Hoja de firmas correspondiente al proceso No. 13-001-23-31-002-2012-00047-00)



IMPEDIMENTO

Cartagena de Indias D.T. y C. doce (12) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-000-2012-00047-00
Demandante	FABIO ELÍAS MORA SCHIFFINO
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Magistrado Ponente	LIGIA DEL CARMEN CASTAÑO RAMÍREZ

Doctora

LIGIA DEL CARMEN CASTAÑO RAMÍREZ

Magistrada

E.S.D.

El suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ, manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, amparado en la causal estipulada en el numeral 09 del artículo 141 del Código General del Proceso.

La causal 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, expresa textualmente:

*"Existir enemistad grave o **amistad íntima entre el juez y alguna de las partes**, su representante o apoderado."*

En la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, figura como demandante el señor FABIO ELÍAS MORA SCHIFFINO, como se observa a lo largo del expediente, con quien tengo una amistad íntima producto de haber laborado por más de dos años con la Joyería Mora, en ejercicio de mis servicios como profesional del derecho, relación que, reitero, dio como fruto una gran amistad entre el demandante y su familia y el suscrito, lo que me impide conocer del presente proceso.

Así las cosas, en atención a lo preceptuado por la norma transcrita, debo declararme impedido para conocer de la presente demanda, so pena de que se vea afectada mi imparcialidad dentro de la misma.

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado



Cartagena de Indias D.T. y C., Junio doce (12) de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-31-000-2012-00047-00
Demandante	FABIO ELÍAS MORA SCHIFFINO
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Magistrada de Descongestión	LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

ASUNTO

De acuerdo con las previsiones contenidas en el Inciso 4º del art. 149 del C.P.C., norma a la que se llega en virtud del expreso principio de remisión consagrado en el art. 267 del C.C.A., le corresponde a los Magistrados restantes que integran la Sala de Decisión No. 002 de la Subsección Especial de Descongestión de esta Corporación, resolver sobre el impedimento que ha sido expresado por el Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Contempla el art. 150 del C.P.C., aplicable a esta clase de procesos de rango constitucional en virtud del expreso principio de remisión contenido en el art. 44 de la Ley 472 de 1998, las causales por las cuales los funcionarios y empleados judiciales pueden ser recusados por las partes intervinientes en los diferentes procesos judiciales, disposición a la que remite el art. 149 ibidem al prescribir sobre las causales de impedimento que pueden concurrir en los servidores judiciales.

En este caso, el Magistrado LUIS MIGUEL VILLALOBOS se ha declarado impedido para conocer del proceso de la referencia aduciendo que existe un impedimento suyo, por existir una íntima amistad con el señor FABIO ELIAS MORA SCHIFFINO y su familia, la parte demandante este caso; causal esta



que se subsume en la consagrada en el numeral 9º del art. 150 citado, y el numeral 9 del art. 141 del C.G.P., en el que se prescribe: "Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".

De acuerdo con la anterior manifestación y con el fin de evitar una actuación parcializada, sin la debida objetividad y probidad, tal como lo exige la función de administrar justicia, se aceptará el impedimento expresado por el Magistrado LUIS MIGUEL VILLALOBOS y se le tendrá separado del conocimiento del presente proceso.

Con base en lo anterior, la Sala de Decisión No. 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, adopta las siguientes

DECISIONES:

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por el Magistrado LUIS MIGUEL VILLALOBOS, con fundamento en la causal 9º del art. 150 del C.P.C.


LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

CÚMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO